

EDJ 2005/72228

Audiencia Provincial de Granada, sec. 3ª, S 4-4-2005, nº 229/2005, rec. 685/2004

Pte: Valdivia Pizcueta, Carlos José de

Resumen

La AP estima el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de instancia, que estimó la demanda y condenó a la parte demandada a pagar la cantidad prevista; revoca la resolución, absolviendo al demandado de las pretensiones contra él dirigidas. La Sala considera, entre otros pronunciamientos, que debe ser acogida la pretensión del demandado dado que la acción de repetición interpuesta por la entidad aseguradora actora no puede ser admitida, ya que el seguro voluntario cubría el riesgo provocado por el apelante -conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas-, al no haber sido expresamente pactada su exclusión.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor
art.1.1 , art.9.4 , art.15.1 , art.15.2

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.524 , art.525 , art.583

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
dad.8

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.142.1 , art.379 , art.383

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.3.1 , art.73

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9.3

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
art.2 , art.7.a

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1091 , art.1255 , art.1930.2 , art.1961 , art.1969

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.536 , art.793.3 , art.996

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

En general

Seguro voluntario

En general

Riesgos incluidos

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1.1, art.9.4, art.15.1, art.15.2 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Aplica art.524, art.525, art.583 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.142.1, art.379, art.383 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.3.1, art.73 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.2, art.7.a de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1091, art.1255, art.1930.2, art.1961, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.536, art.793.3, art.996 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro voluntario - Riesgos incluidos STS Sala 1ª de 8 julio 2002 (J2002/26093)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 3 marzo 1998 (J1998/964)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición STJCE Sala 5ª de 28 marzo 1996 (J1996/12226)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro voluntario - Riesgos incluidos STS Sala 1ª de 31 diciembre 1996 (J1996/9012)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro voluntario - Riesgos incluidos STS Sala 1ª de 28 febrero 1990 (J1990/2218)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro voluntario - Riesgos incluidos STS Sala 1ª de 12 diciembre 1988 (J1988/9720)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 24 octubre 1988 (J1988/514)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 7 noviembre 1975 (J1975/398)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 23 de enero de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que, desestimando la excepción de prescripción planteada por el Procurador Sr. Lozano Cervantes, en nombre y representación de D. Silvio, debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procuradora Sra. Noguera Soria, en nombre y representación de la entidad Mapfre Agropecuaria, Mutualidad de Seguros y Reaseguros A Prima Fija contra el demandado anteriormente referido, condenando a éste a que abone a la actora la cantidad de Ciento Seis Mil Trescientos Sesenta y Ocho euros con Diez Céntimos (106.368,10 euros), así como al pago de los intereses de dicha cantidad, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, calculados al tipo de interés legal del dinero, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución, y todo ello, con expresa imposición de costas procesales al susodicho demandado".

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a éste Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por éste Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D. CARLOS J. DE VALDIVIA PIZCUETA.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante insiste en la prescripción de la acción; acción de repetición planteada por la entidad aseguradora-demandante, con apoyo en el artículo 7a) de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos A Motor (Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 ; denominación introducida por la Disposición Adicional Octava, de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212). Siendo su argumento el siguiente: Si la acción de repetición del asegurador prescribe, tal establece el último párrafo del artículo 7 que se acaba de citar, por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, precepto este que guarda íntima relación con el artículo 15.2 del Reglamento Sobre La Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de Enero EDL 2001/16362 . El computo desde la fecha, y de fecha a fecha, ya ha transcurrido, se encuentra consensuado, puesto que el día 24 de mayo del año 2002, la Compañía

Aseguradora que demanda, concluyó, terminó, su prestación; esto es, realizó el pago de la indemnización fijada en Sentencia (Sentencia proferida en procedimiento abreviado, en Juicio Oral y Público, seguido ante el Juzgado de lo Penal Número Tres de los de Granada) a favor de los perjudicados, entablándose o, mejor dicho, planteándose ésta demanda el día 17 de junio del año 2003, en esa fecha accedió al reparto. Así, se marca -por la apelante- el "dies a quo", pero al hacerlo no tiene en cuenta, que el pago, la consignación, de la indemnización impuesta por Sentencia dictada por el Orden Penal, se llevó a cabo por virtud, en razón, de la ejecución provisional de la resolución que se acaba de citar (artículos 524 y siguientes de la L.E.C. EDL 2000/77463). Sentencia, que había sido recurrida por la Entidad "MAPFRE AGROPECUARIA, Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija", recurso que mereció la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de ésta Ciudad, en fecha veinte y uno de junio del año dos mil dos; en ella se desestima la pretensión de la aseguradora apelante. Pretensión, que partía de una sentencia penal de conformidad (artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1). Esta fue la postura del acusado en el Procedimiento abreviado ya citado, proveniente del Juzgado de Instrucción Número Dos de Baza; en el Juicio Oral y Público, que se siguió con el número de Rollo 512/1999, ante el Juzgado de lo Penal Número Tres de los de Granada, derivado de aquél procedimiento. Postura, posición, ante la que nada manifestó, la Compañía de Seguros MAPFRE. Responsable Civil directa en tal Causa Criminal, y cuyo recurso de apelación, al seguirse el Juicio, la vista oral, tan sólo con relación a las indemnizaciones, esto es, a las responsabilidades Civiles, quedó ceñido a este extremo. Aun cuando trató de desviarse, contrariando de ese modo, el principio que decreta el que no es viable el "Venire contra "factum" proprium" (Sentencias del T.C. 198/1988, de 24 de Octubre EDJ 1988/514). Pero, ya se ha indicado la fecha en que se dictó la Sentencia de apelación; a lo que se añade, en relación a lo que se está exponiendo. Que, no se ha de olvidar, la atribución de la condición de Titulo ejecutivo a las Sentencias que, pendientes de un recurso de apelación o extraordinario de Casación, aún no han ganado firmeza (artículo 524 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , puesto en relación con los artículos 536 y 996 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1). Sentencias de Condena dineraria o no dineraria (artículos 571 y siguientes y 699 y siguientes), que, como se acaba de decir, no han ganado firmeza (artículos 524.2 en relación con el artículo 525, preceptos ambos de la L.E.C. EDL 2000/77463), por lo que pueden ser revocadas; lo que llevaría en caso de condena dineraria (artículo 583 de la L.E.C. EDL 2000/77463), a la devolución de todo lo percibido supuesto de absolución total, plena, o sólo a la restitución parcial de la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, en este caso, con el incremento que se muestre al aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo de interés Legal del dinero. En el anterior, cuando el ejecutante ha de devolver todo lo percibido (absolución plena), aparecerán los daños y perjuicios ocasionados y también las costas de la ejecución. Con el apunte la pregunta es simple ¿Si la causa Criminal no está, no se halla, concluida pues aún no se ha dictado sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, puede mostrarse un "dies a quo" para la repetición aquí esgrimida? La respuesta, ha de ser negativa, lo contrario conduce, sin tener en cuenta que el Ordenamiento Jurídico es un todo coherente (un sistema), a una interpretación forzada, formalista, que no comprende, se invoca la Sentencia del T.S. de 26 de noviembre de 1929, que para una administración de justicia recta y cumplida, se ha de atender no sólo a la observancia estricta y literal del Texto del precepto Legal, sino también a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad. Finalidad que aquí engarza, con el momento, esto es, y citando el artículo 1969 del Código Civil EDL 1889/1 , con "el Tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, que cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Y el artículo 7 a), de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, nada especial preceptua en torno a la prescripción extintiva o de acciones (artículos 1930.2 y 1961 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1), por lo que mediando causa criminal, proceso penal, aún no concluido (la ejecución, no se olvide, era provisional) por sentencia, el comienzo del plazo para el ejercicio de la acción de repetición, se cita la sentencia del T.S. de 3-3-1998 EDJ 1998/964 , se hallaba, se encontraba, tras la notificación de la conclusión de aquel: del proceso penal. Entonces, se ha de concluir, invocando el artículo 9.3 de la C.E. EDL 1978/3879 ; esto es, la idea de Seguridad Jurídica y de no restricción de los derechos individuales, lo que enlaza con el no abandono del derecho (presunción de abandono; Sentencia del T.S. de 7-11-1975 EDJ 1975/398), de su derecho, por parte de la Entidad actora. Resuelta la primera cuestión, se aborda la que plantea, una inexistencia de dolo (ni directo ni eventual), en el actuar, en la conducta, del Señor D. Silvio. En punto a tal idea se ha de señalar que: dicho Señor, el día Tres de febrero del año 1999, conducía un tractor agrícola, bajo los efectos de bebidas alcohólicas ("de una intoxicación etílica" refiere la Sentencia penal), lo determinó el atropello del ciclomotor conducido por el Señor D. Agustín, que resulto muerto en el accidente. De Ahí, las indemnizaciones concedidas en Sentencia, a favor de su esposa e hijos. La sentencia proferida en el Orden Penal, manifiesta que los hechos probados son legalmente constitutivos de un delito contra la Seguridad del Tráfico, previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398 , en relación con el artículo 383 del mismo Cuerpo Legal, en concurso con otro delito de imprudencia grave del artículo 142.1º de igual Texto Legal (esto es, homicidio imprudente); ya se ha expresado la posición de la hoy parte recurrente, con relación a la calificación dolosa, en torno a la conducta del Señor D. Silvio, la que mantiene la Sentencia dictada en la Primera Instancia, que ahora es objeto de revisión. Pero, y pese a lo que manifiesta aquella (la parte recurrente), dolo hay; un dolo de peligro, que se refiere a ese hecho de conducir bajo la influencia negativa del alcohol. Más aun cuando así no fuere, parece que no se tiene en cuenta, que es olvidada, tanto la dicción del artículo 7 a) de la "Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 " (hoy Texto Refundido; aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre EDL 2004/152063 , y artículo 10 a)), como la de los artículos 9.4 y 15.1.a), del Reglamento Sobre Responsabilidad Civil y Seguro En la Circulación De Vehículos a Motor; aprobado por Real Decreto 7/2001, De 12 de Enero EDL 2001/16362 . En dichas normas se distingue, bien como exclusión de la cobertura del Seguro obligatorio, artículo 9.4, excepción no oponible al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador (se invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas, de 28 de marzo de 1996 EDJ 1996/12226), bien como base para ejercitar la acción de repetición (artículo 7.a), actual 10 a), y artículo 15.1.a), antes nombrados), entre los daños producidos bajo la conducción de bebidas alcohólicas, indemnizables a la manera señalada, y aquellos causados a las personas por una conducta dolosa, bien del que maneja el vehículo, del propietario del mismo, causante de aquel, o bien del asegurado. Lo que significa, incluso dejando a un lado la noción de dolo, que existe, como se ha dicho, que nunca se puede oponer al perjudicado (y perjudicado es, "iure proprio",

la persona que se halla íntimamente ligada con la víctima del accidente; piénsese, en la esposa, hijos, etc... de aquella), la excepción a la cobertura que se comenta (ahí está también la Sentencia del T.J.C.E.; de 28-3-1996, ya citada), la de "conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas". Luego, pese a lo argumentado en éste extremo por la apelante, el recurso en él se rechaza.

Se opone frente a la Sentencia de la Instancia, la presencia de un Seguro voluntario (que en éste caso contenía una cobertura, en cuanto a la Responsabilidad Civil, Ilimitada), suplementario del Seguro de subscripción Obligatoria. Seguro, el de condición voluntaria, que no ha de ser configurado -se dice- como uno independiente del obligatorio, ya que complementa a éste último. En relación con tal planteamiento indicar: que el Seguro obligatorio, es un seguro de daños, pues exige, requiere, una declaración de responsabilidad Civil, la del conductor o, en su caso, la del propietario del vehículo; ahí está el riesgo cubierto por el Seguro y, por ello, presupuesto esencial para que nazca la obligación de reparar (argumento, artículos 2, L.R.S.C.V.M., hoy también artículo 2.1 de su Texto Refundido, artículo 1.1 del R.D. 7/2001 EDL 2001/16362 , y artículo 73 L.C.S. EDL 1980/4219). Condición, carácter, que no excluye su imperatividad, impuesta por Ley, frente al Seguro de Condición voluntaria regido por el principio de autonomía de la voluntad (artículos 1091 y 1255 del Código Civil EDL 1889/1); pero tampoco aparta, precisamente por razón de ese principio de la autonomía de la voluntad privada, la posibilidad (y ésta es el caso) de que el Seguro de responsabilidad Civil de Condición voluntaria, actúe complementando al Seguro obligatorio, para el supuesto en que las indemnizaciones exigidas no se comprendan dentro de su cobertura o excedan de sus límites (así, Sentencia del T.S. de 27-6-1980 y de 18-2-1982, entre otras). En tales supuestos ambos seguros se unen, se completan, por lo que no han de separarse. Lo dicho enlaza, y para el Seguro voluntario suplementario o complementario, con el problema de las Cláusulas limitativas (artículo 3.1 de la L.C.S. EDL 1980/4219). Aquí relativas a la exclusión del riesgo (artículo 4 de la Póliza, letra C,1º), que refieren la no cobertura de hechos de la circulación causados, "en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, etc...". Problema, que el hallarnos ante un contrato de adhesión, ha de ser resuelto aplicando los principios "in dubio contra proferentem" e "in dubio pro asegurado" (Sentencias del T.S. de 12-12-1988 EDJ 1988/9720 y de 31-12-1996 EDJ 1996/9012), lo que significa, por lo que aquí interesa, que las cláusulas limitativas, y la exclusión del riesgo es cláusula limitativa, puesto que, se citan al efecto las Sentencias del T.S. de 28-2-1990 EDJ 1990/2218 y de 8-7-2002 EDJ 2002/26093 , repercute negativamente en los derechos del asegurado, no sólo se han de destacar de un modo especial en la póliza, sino además, han de ser aceptadas por escrito. Aceptación expresa (lo que entraña su verdadero conocimiento por parte del asegurado), que entronca, con esa condición de contrato de adhesión, propia del de Seguro, en que se halla ausente cualquier acto o, mejor dicho, trato prenegocial; algo que impone, como se ha dicho, una interpretación restrictiva. Y la exclusión comentada (estudiada), no se muestra aquí aceptada por el Señor demandado; no existe firma ni otra referencia concreta a ello. Entonces, en tal caso, al ser el seguro voluntario tratado, un suplemento del Seguro obligatorio; esto es, algo que integra o remedia lo que falta en una cosa, no cabe duda, que el pago que se trata de repetir, el que amparaba el riesgo negado, se halla dentro de la Ley del pacto, de la cobertura del Seguro, luego no ha de prosperar la mencionada acción de repetición. Por ésta razón se acoge el recurso.

SEGUNDO.- Al rechazarse la demanda procede, por imperativo Legal (argumento, artículo 394 de la L.E.C. EDL 2000/77463) imponer las costas de la primera Instancia a la parte Demandante; concurriendo circunstancias, el acogimiento del recurso (argumento, artículo 398.2 de la L.E.C. EDL 2000/77463), que llevan a no formular una expresa condena en relación con las costas de ésta Alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

FALLO

Que, revocando la Sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia Numero Uno de los de Baza (Granada) en veinte y tres de enero del año dos mil cuatro; debemos, con desestimación de la demanda, absolver y absolvemos al Señor Demandado de las pretensiones contra el dirigidas; con imposición expresa de las costas de la primer Instancia a la parte demandante y sin formular una expresa condena en relación con las costas causadas en esta Alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370032005100264